

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: JORGE PEÑARANDA PRETEL

Demandado: LEIDY VIVIANA RUIZ RIVERA

Radicado No. 760013110008-2024-00053-00

Auto Interlocutorio No. 248

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por JORGE PEÑARANDA PRETEL contra LEIDY VIVIANA RUIZ RIVERA, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- Se debe determinar, lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (regla 2da artículo 28 C.G.P).
- 3.- No se aporta con la demanda, registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial., aunado, que en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones impetradas en la demanda, debe ordenarse su respectiva inscripción, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970.
- 4.- Se solicita el emplazamiento de la parte demandada, el lugar de domicilio, y/o dirección de notificación, correos electrónicos, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando se indica en la demanda, que su domicilio es en el país de España. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal declarativo DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial por ORFELIRIA OCHOA GALLEGO contra JOSE LUIS ALZATE GONZALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 94044335 y T.P. No. 232779, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente judicial, para el presente asunto a la Dra. JHAKELINE MARIN CARDONA, abogada con C.C. Nro. 31579715 y T.P. Nro. 234662 del C.S.J, según la manifestación expresa, en la demanda, por parte del representante judicial, Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ. (Ley 196 de 1971 – artículo 123 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2986100db22780a95af1181d1f8910329fe39acc5bcbbc1f4ac2c77b3f379dd5**

Documento generado en 19/02/2024 11:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>